



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE LÓPEZ RABA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y OTRO
RADICADO: 1500133330022017-000111-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide entonces, sobre la admisión de la acción popular, instaurada por LUIS VICENTE LÓPEZ RABA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y la señora MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA por la presunta vulneración de los derechos colectivos consistentes en el goce del de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y la seguridad y salubridad públicas, lo anterior con el acuífero ubicado en la vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, conforme lo señala el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 6 de octubre de 2016.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma vulneran o afectan los derechos colectivos señalados en los literales a), c) y g), del artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

PROCEDENCIA

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hacen consistir en la afectación que ejerce sobre el acuífero ubicado en la vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva una obra civil de carácter particular autorizada por el Municipio a la señora MARÍA CLAUDIA ALARCÓN. Esta obra pública, lesiona los derechos colectivos de los habitantes de la vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva, dado que la misma afecta el nacimiento de una quebrada.

En lo que respecta al requisito de procedibilidad de la petición previa a la entidad demandada, se tiene que revisado el expediente, los accionantes no presentaron la correspondiente reclamación administrativa, con lo cual no se cumpliría el requisito de procedibilidad.

Se debe decir que el requisito de procedibilidad tiene por objeto que el demandante necesariamente debe agotar la reclamación previa como requisito



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

para interponer la acción popular, para que la administración por su propio fuero cese la vulneración de manera más expedita y eficaz, por consiguiente, la misma puede consistir en el simple reclamo o exigencia por parte del demandante para que actúe o realice la actividad omitida, con el fin de no esperar una decisión judicial que ampare los derechos invocados, pues la misma busca reparar el daño contingente a los derechos colectivos.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que, en los hechos de la demanda, se expone la existencia de un perjuicio irremediable a la comunidad, como es la afectación del nacimiento de la quebrada que nace del acuífero ubicado en la vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva, ya que al construir la vivienda autorizada por parte del Municipio de Villa de Leyva, se afecta la capacidad del acuífero y se ve expuesto a contaminación proveniente de un pozo séptico a construir, por cuanto la vivienda no tiene acceso a la red de alcantarillado.

Como lo ha expuesto el Consejo de Estado en providencias del 27 de junio de 2013¹ y 20 de noviembre de 2014², a pesar de no haberse agotado el requisito de procedibilidad, como ocurre en el presente caso, se puede prescindir del mismo, si el Juez al momento de admitir la demanda observa que existe un perjuicio irremediable para la comunidad, con lo que se cumple con el requisito del artículo 144 del CPACA, para que la demanda se tramite sin la reclamación previa, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, al apreciarse un posible daño a la cuenca que nace del acuífero existente en la vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva, el cual es irreparable para los habitantes de la misma, resulta procedente admitir la acción popular y darle el respectivo trámite.

LEGITIMACIÓN

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción, de lo que se tiene que los accionantes encabezados por el señor LUIS VICENTE LOPEZ RABA, se encontrarían legitimados para interponer la acción.

En cuanto a los accionados, encuentra el Despacho que el Municipio de Villa de Leyva, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente al autorizar la construcción de una vivienda en inmediaciones a una fuente hídrica. Por otra parte, la señora MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA, por ser la propietaria del predio colindante con el acuífero y la persona que está construyendo la vivienda que posiblemente lo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, auto del 27 de junio de 2013. C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. RAD. 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Auto del 20 de noviembre de 2014, C.P MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RAD. 88001-23-33-000-2013-00025-02.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

afecta, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en la presente acción.

En caso de existir pruebas o una solicitud donde se fundamente la participación de otras personas, en la realización del hecho dañoso, el Despacho posteriormente estudiará si se vinculan o no a la presente acción.

**NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO.
COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD.**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda se notifica al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se notificará al ministerio público en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación, para que coadyuve la demanda presentada por la comunidad de la Vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva.

Para efectos de notificaciones, las mismas quedan condicionadas a que los actores populares alleguen en medio digital, copia de la demanda, para efectos de surtir este trámite en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, para lo cual en el presente auto el Despacho les señalará un término.

Finalmente, se ordena a los actores populares, publicar el presente auto en una emisora radial y en un periódico de amplia circulación que tenga cobertura en el Municipio de Villa de Leyva, con el fin de informarle a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda, se solicita se decrete como medida cautelar la suspensión de la licencia de construcción No. 081 de 2016 otorgada por el Municipio de Villa de Leyva, así como la suspensión de las obra ejecutadas con ocasión de este permiso, como una medida correctiva para lograr la corrección del daño causado a la comunidad vecina del inmueble.

Como se expone en la demanda, la obra privada genera un perjuicio irremediable a la comunidad, de igual forma, existen derechos de terceros que se verían afectados con la medida cautelar, por lo tanto, al no existir los estudios o pruebas suficientes que evidencien que el daño es exclusivo a la construcción de la obra civil autorizada por el municipio o que el mismo corresponde a un



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

conjunto de acciones u omisiones de la comunidad residente en el sector, no se puede hacer el juicio de ponderación de intereses que ordena el numeral 3° del artículo 231 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Despacho conforme a la atribución del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, encuentra que por el momento no es procedente decretar la medida cautelar de cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, por cuanto no existen, pruebas que determinen que el daño contingente al acuífero de la Vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva, se derive exclusivamente de la construcción de la obra civil autorizada por este ente territorial.

Pese a lo anterior, para efectos de determinar la existencia del daño al acuífero de la vereda Centro del Municipio de Villa de Leyva, se dispone oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, para que en su carácter de autoridad ambiental, en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, presente un informe técnico dirigido a este Despacho, sobre la existencia y causa del daño ambiental al acuífero ubicado en la vereda centro del Municipio de Villa de Leyva, esto es el lago y la quebrada existente en el predio ubicado en la Carrera 2 No. 2-45 del Barrio San Francisco de Villa de Leyva, lo mismo, para que tenga conocimiento del presente caso, y conforme a las facultades legales que le otorga la Ley 99 de 1993, en caso de existir daño medioambiental, la autoridad ambiental tome las medidas pertinentes, mientras se decreta una medida cautelar por parte de éste Juzgado.

Finalmente, como la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, conforme el art. 20 de la referida norma este despacho procederá admitir la acción popular instaurada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la presente acción popular interpuesta por LUIS VICENTE LÓPEZ RABA y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y el MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA- en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas: contactenos@villadeleyva-boyaca.gov.co y alcaldia@villadeleyva-boyaca.gov.co.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada MARÍA CLAUDIA ALARCÓN CASTAÑEDA- en la forma indicada en los artículos 200 del CPACA y 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta la dirección física indicada en la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998

SEXTO: Las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, quedan supeditadas a que la demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue al Despacho copia de la demanda en medio digital, para efectos que por secretaría se dé cumplimiento al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado, **CÓRRASELE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar pruebas. Entéresele también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

OCTAVO: A costa de los accionantes, a través de una emisora radial y un periódico de amplia circulación que tenga cobertura en el Municipio de Villa de Leyva, **COMUNÍQUESELES** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.

NOVENO: Negar la medida cautelar solicitada con la demanda, conforme a lo antes expuesto.

DECIMO: Oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, para que en su carácter de autoridad ambiental, en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, presente un informe técnico dirigido a este Despacho, sobre la existencia y causa del daño ambiental al acuífero ubicado en la vereda centro del Municipio de Villa de Leyva, esto es, el lago y la quebrada existente en el predio ubicado en la Carrera 2 No. 2-45 del Barrio San Francisco de Villa de Leyva, lo mismo, para que tenga conocimiento del presente caso, y conforme a las facultades legales que le otorga la Ley 99 de 1993, en caso de existir daño medioambiental, la autoridad ambiental tome las medidas pertinentes. Librar oficios y dejar constancias.

UNDÉCIMO: Dentro del término previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, las accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No. 20, de hoy 14 de julio de 2017

siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



398

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 JUL. 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACTOR: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330022014-00058-00

Conforme a la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la citación para la notificación personal del señor FREDY YESID SANTIESTEBAN AVELLA, ordenada en los autos del 17 de marzo de 2017 (fl. 386-387) y 3 de mayo de 2017 (fl. 392), fue devuelta con la anotación de no existe el número de dirección.

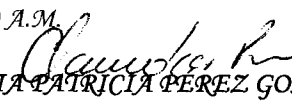
Revisada el certificado de paramento aportado por el demandante (fl. 22), encuentra el Despacho que la dirección correcta del inmueble donde se debe notificar al tercero vinculado a la presente acción es la Carrera 2A No. 35 A -35 de Tunja y no la dirección antigua que se indicó en la providencia del 17 de marzo de 2017, ni la señalada en el auto del 3 de mayo del presente año.

Por lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se practique nuevamente la notificación personal del señor FREDY YESID SANTIESTEBAN AVELLA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, como se dispuso en el numeral SEGUNDO de la providencia del 17 de marzo de 2017, para lo cual se deberá tener en cuenta como dirección de notificaciones la Carrera 2A No. 35 A -35 de la Ciudad de Tunja. Librar oficios y dejar constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por Estado</i> No. 20, de hoy <u>14 JUL. 2017</u> <i>siendo las 8:00 A.M.</i>  CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 13 de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: VIVIANA CASTRO BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICADO: 150013333002-2017-00033-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho constata que el Municipio de Pauna, contestó la demanda en el término que señala el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

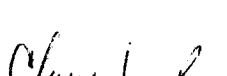
Revisado el escrito de contestación de la demanda la parte demandante, presenta excepciones de FALTA DE REQUISITOS EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, CADUCIDAD DE LA ACCION y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP, tienen el carácter de excepción previa, por consiguiente, atendiendo a lo ordenado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, se deben tramitar conforme a la legislación procesal civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, de las excepciones previas presentadas por el Municipio de Pauna, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

a LUERO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <u>14 JUL. 2017</u> siendo las 8:00 A.M. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,

13 JUL. 2017

REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACTOR: MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE y OTRO
RADICACIÓN: 2015-205

Vinculadas las partes conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (fl. 65) y el auto de integración del litisconsorcio (fl. 91 y 92), vencido el término para contestar la demanda, se señala el día **24 DE AGOSTO DE 2017**, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Por secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Finalmente, se **REQUIERE** al accionante para que aporte la publicación ordenada en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por Estado</i> No. <u>20</u>, de hoy <u>14 JUL. 2017</u> <i>siendo las 8:00 A.M.</i>  CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 JUL. 2017

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2015-00140-00

En memorial que antecede la demandante manifiesta no conocer las direcciones en donde pueden notificarse a las señoras MARÍA PRIMITIVA MARTÍNEZ RATIVA, MARÍA DEL CARMEN PÁEZ CARO e INÉS BARACALDO LÓPEZ del auto que las ordena vincular al proceso como accionadas, lo mismo que de la demanda y su admisión. Lo mismo que la información solicitadas respecto de los herederos determinados del señor ADOLFO SÁENZ FONSECA, por cuanto el Municipio de Tunja, fue la entidad que allegó esta información al Juzgado.

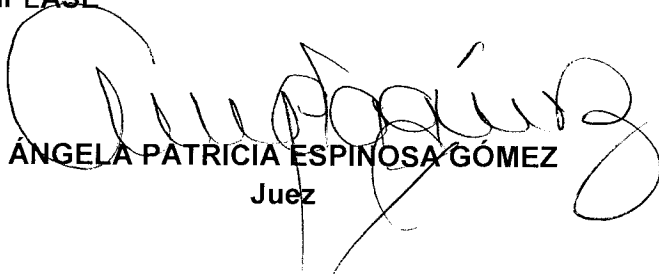
Respecto a lo informado, el Despacho se permite señalarle a la accionante, que se encuentra en el deber de aportar dicha información, para poder continuar con el proceso, pues la falta vinculación de estos sujetos procesales fue el motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 6 de octubre de 2016 (fl. 304-306) declaró la nulidad de lo actuado en este proceso.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho, que el requerimiento del auto del primero de junio de 2017 (fl. 357), debe hacerse extensivo al ente territorial demandado, a fin que aporte la información allí requerida y poder continuar con el trámite de la presente acción popular. Por lo tanto, el Despacho requiere a la accionante y al Municipio de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen la información requerida en la providencia antes señalada.

Por otra parte, en escrito que obra a folios 359 367, el MUNICIPIO DE TUNJA presenta el informe que le fue ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 24 de marzo de 2017 (fl. 337), por lo que resulta procedente, ponerlo en conocimiento de los demás sujetos procesales por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien sobre el mismo.

Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada profesionalmente con la T.P No. 245.904 del C.S de la J, como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial que obra a folio 368 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

@LUFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No. 20, de hoy 14 JUL. 2017

siendo las 8:00 A.M.

Claudia Pz
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ
SECRETARIA